

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 162
DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO SIN SENTENCIA

Mercaderes, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2020-00024-00.
DEMANDANTE: MARIELA OJEDA ZAMBRANO
DEMANDADO: JAMES MORALES ARIAS Y OTRO.

Se encuentra a despacho del señor juez el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por intermedio de apoderado judicial, dentro del cual se puede observar que la última actuación se surtió el día 31 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa con claridad meridiana que efectivamente la última actuación surtida al interior del mismo tuvo lugar el día 31 de agosto de 2020, configurándose así lo definido en el Artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), que consagra la figura del Desistimiento Tácito el cual establece en su numeral segundo, literal b: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).*"

Así las cosas corresponde a este operador judicial conforme a lo mencionado anteriormente, definir si una actuación de la parte demandante, posterior a la finalización del término de un (1) año establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso como requisito para declarar el desistimiento tácito, logra dejar sin efectos el aludido fenómeno procesal, o si por el contrario, los efectos extintivos consagrados en el artículo 317 de la obra en comentario **no pueden ser saneados por actuaciones de la parte demandante, aun cuando el juzgado no haya decretado mediante auto la terminación del proceso.**

Sobre este punto el doctor MANUEL ANTONIO BURBANO, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en auto de segunda instancia dictado el nueve de abril de 2015 dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 19001-31-03-003-2001-00127-02, en el cual la parte ejecutante, tal y como como sucede en el presente caso, radicó un memorial con posterioridad al vencimiento del término de inactividad contemplado en el artículo 317 del C.G.P., expuso lo siguiente:

*"...La petición que presentó la parte ejecutante, visible a folio 144 del cuaderno principal, **no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, por cuanto no se puede interrumpir lo que ya no está corriendo, pues para la fecha en la que se presentó el mencionado escrito ya se había cumplido el término de un año legalmente previsto...**" (Resaltado fuera de texto).*

Es menester manifestar que comparte el Despacho plenamente el argumento expuesto por el magistrado BURBANO GOYES, toda vez que a nuestro juicio, no existe dentro del artículo 317 del C.G.P ningún aparte que permita inferir que el efecto extintivo del fenómeno del desistimiento tácito dependa absolutamente del auto que lo decreta, y que si eventualmente, a pesar de haber finalizado el término

de uno (1) o dos (2) años de inactividad, dependiendo el caso, sin que se haya dictado dicha providencia, sea válido aceptar que una actuación posterior del ejecutante, cualquiera que sea, puede hacer desaparecer del ámbito del proceso los efectos fatídicos del desistimiento tácito. Para expresarlo en términos más simples, considera esta judicatura que el desistimiento tácito **extingue el proceso por virtud misma de la ley procesal y no como efecto de la declaración judicial**, lo cual conlleva a que toda actuación posterior de la parte ejecutante resulta inocua, debido a que la actuación procesal ya está finiquitada por ministerio de la ley.

En este orden de ideas, debe establecerse que debe declararse en el presente caso el desistimiento tácito, debido a que la petición enviada al correo Institucional del despacho, por el apoderado judicial de la parte demandante para efectos judiciales el 10 de mayo de 2022, ocurrió después del año de inactividad que exige el artículo 317 del C.G.P para aplicar la referida figura a los procesos que cuentan cuando no se solicita o realiza ninguna actuación.

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo así de la terminación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso bajo partida No. 2020-00024-00, por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares si se hubieren decretado.

TERCERO: Sin condena en costas por así disponerlo la norma rectora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los originales a la parte demandante

QUINTO: DISPONER que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación SE ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO N°162 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 026) DE ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. -